

AV-VCT-GIAM-08-0161

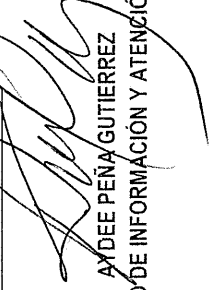
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO	YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS POMPLIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO	VPPF No 239	24-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
2	ARE JAGUAL SOL. 748	FRANCI DE JESUS ORTEGA JAIMES BERNABE ORTEGA	VPPF No 253	22-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día TRECE (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 239

(24 SET. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20189020309892 de fecha 27 de abril de 2018 (Folios 1 - 20), los señores YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, POMPILO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro ubicada el municipio de Pensilvania departamento de Caldas.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277731 del 18 de julio de 2018 (Folio 22) la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 341 del 31 de julio de 2018 (Folios 28-31), encontró que la solicitud no reunía los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, ya que no identificaron las Coordenadas de los bocaminas, ni la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, manifestación escrita sobre la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las actividades mineras, por lo que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

Que, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2018, requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran su solicitud, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 341 del 31 de julio de 2018, para lo cual, estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el señalado auto fue notificado por estado No. 116 del 22 de agosto de 2018 (Folio 36)

Que, el término para cumplir el requerimiento se venció el 24 de septiembre de 2018.

Que el 16 de octubre de 2018, mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 485, el Grupo de Fomento (folios 38-39), evidenció que los solicitantes no aportaron la información solicitada en el auto de requerimiento.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019 *"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución 546 de 2017.

Que la mencionada resolución se notificó mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0040 (Folio 52) aclarada mediante constancia GIAM-V-00331 (Folio 58), la cual se fijó el 29 de abril de 2019 y se desfijó el 06 de mayo de 2019.

Que el día 11 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199020383352, el señor Pompilio de Jesús Zapata Vanegas, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 08 de marzo de 2019. (Folios 54-56)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199020383352 de 11 de abril de 2019, indica lo siguiente:

"...

1. Si bien es cierto que en la solicitud de reserva de área especial, no se vinculó nuestra dirección de residencia, no fue por voluntad propia; puesto que en la veredera que nos encontramos residiendo no contamos con nomenclatura razón por la cual, reposa en la solicitud nuestro correo electrónico, medio por el cual recibimos notificaciones y documentación pertinente; siendo entonces una situación externa a nosotros la falta de nomenclatura del lugar donde residimos, así las cosas dificultando de gran manera la notificación personal; empero la autoridad minera como bien lo ratifico en la resolución 017, reposaba nuestro correo electrónico en la solicitud de área de reserva Especial radicada el 27 de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

abril de 2018, siendo entonces el medio idóneo para la notificación, pero aun así nunca fuimos notificados de los requerimientos solicitados.

2. *El 31 de julio de 2018 se reporta una superposición en el área de interés, de la solicitud de Área de Reserva Especial radicada el 27 de abril de 2018, ubicada en el Municipio de Pensilvania departamento de Caldas, contando entonces con 5 propuestas de contrato de concesión minera; así las cosas es menester argumentar que contamos con un calidad especial de mineros tradicionales desde antes del año 2001, por lo cual nos ampara el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, atendiendo entonces nuestra tradicionalidad por encima de las propuesta de contrato de concesión anteriores a nuestra solicitud de áreas de reserva especial, pues queremos legalizar nuestra actividad tradicional, a una actividad productiva en el sector minero; por lo cual solicitamos de manera respetuosa que nuestra solicitud de área de reserva especial sea temida en cuenta como prioridad para esta autoridad.*
3. *La dirección de Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería mediante informe de evaluación documental del REA(sic) número 031 El día 31 de julio de 2018, donde se realizó observaciones, conclusiones y recomendaciones a nuestra solicitud de área de reserva especial presentada el 27 de abril de 2018. (sic)*

En consecuencia de lo anterior, mediante auto con radicado VPPF-GF 021 del 9 de agosto de 2019 indicando textualmente "se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentara dentro del término de (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo; advertimos de manera respetuosa que la autoridad minera incurrió en un error no solo en una ocasión si no en varias observadas en la resolución, en la fecha de la misma.

Lo anterior equivale, a decir que el error en el que incurre la autoridad minera es una vulneración a nuestro derecho de defensa, puesto que donde nos indican un requerimiento en un auto inexistente.

Así las cosas, damos a conocer que aunque el auto se encuentre erróneo no fuimos notificados de dichos requerimientos, razón por la cual no dimos cumplimientos a los mismo de manera oportuna como lo hubiéramos realizado, puesto que contamos con todas las intenciones de que la solicitud cumpla a cabalidad con los requerimientos exigidos para la misma.

4. *La dirección de Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería mediante informa (sic) de evaluación documental del REA(sic) número 031 El día 31 de julio de 2018, indico que no nos encontramos como titulares en ningún título minero requisito que cumple con lo exigido en la normal para obtener un Área de reserva especial; por lo que en nada debe de afectar las expectativas de nosotros en la obtención en el pasado de contratos de concesión, puesto que al momento no nos encontramos ni como proponentes ni como titulares de ningún título minero,*

Dina

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

siendo entonces improcedente traer a colación en el futuro del trámite en el cual nos encontramos expectativas pasadas.

Al igual que es importante aclarar que hemos realizado propuestas en otros municipios pues nuestra intención es realizar un minera legal y bien hecha, por lo que por nuestra situación económica hemos buscado salida en otros municipios, para poder realizar nuestra profesión como mineros; empero dejando claro que nunca hemos dejado nuestra minería tradicional en el área de interés tantas veces mencionada.

5. *Ahora bien, es de entender que el desistimiento es una terminación anormal del proceso y se da por el incumplimiento de los requerimiento que expresa una norma; razón por la cual queremos de manera respetuosa indicar que nuestra intención jamás ha sido no cumplir con los requerimientos emanados de las resoluciones o autos, puesto que nos encontramos en total interés de legalizar nuestra actividad para realizar una minería bien, empero nos encontrado con varias dificultades las cuales son fundamentales para el cumplimiento de nuestros requerimiento y es NO SER NOTIFIADOS DE LOS MISMO, por lo cual nos hemos encontrado en total desconocimiento de las actuaciones que se han realizado y al no poder SER NOTIFICADOS DEBODAMENTE, por lo cual es menester argumentar que no nos encontramos frente a un DESISTIMIENTO TACITOO.
(...)"*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
(...)
." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

En el caso objeto de estudio, el recurrentes Pompilio de Jesús Zapata Vanegas, solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial desistida mediante Resolución No. 017 de 11 de marzo de 2019, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación se surtió mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0040, desfijado el 06 de mayo de 2019 y el recurso fue 11 de abril de 2019.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte

[Firma]

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución 0017 de 08 de marzo de 2019, al considerar que no se surtió la notificación del acto de requerimiento, y por lo tanto, no pudieron cumplir con lo allí solicitado, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.

Que conforme a lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que los argumentos que sustentan el recurso de reposición son los siguientes:

- i) El mecanismo idóneo para surtir la notificación es mediante correo electrónico.*
- ii) Es aplicable a las solicitudes de área de reserva especial el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, atendiendo a su calidad de mineros tradicionales.*
- iii) La Resolución de desistimiento tiene errores en la fecha de la emisión del auto de requerimiento, vulnera el derecho a la defensa de los solicitantes.*
- iv) Los solicitantes no cuentan con título minero y por lo tanto cumplen con las condiciones para obtener el área de reserva especial y su condición de solicitantes de propuesta de contrato no debe afectar el estudio de la presente solicitud.*

i) El mecanismo idóneo para surtir la notificación es mediante correo electrónico.

En primer lugar, es importante señalar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada mediante la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo), T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, los principios normas y condiciones que se deben observar para resolver las solicitudes de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Dicha norma establece los mecanismos para la notificación de los actos administrativos en el siguiente sentido:

1. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.
2. Habrá notificación **personal** de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, por tanto, solo en los tres eventos antes descrito la autoridad Minera esta obligada a surtir el proceso de notificación personal.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

3. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido.
4. Si pasados tres (3) días después de su entrega, o concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días.²

El Código de Minas regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el auto VPPF – GF No. 021 del 09 de agosto de 2018, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, corresponde a un acto administrativo que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante estado No. 116 del 22 de agosto de 2018, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.

Tal afirmación también encuentra su sustento en la Sentencia T- 404 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

"Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtir ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005:

"Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social" (...). (Resaltado fuera de texto).

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del auto VPPF – GF No. 021 del 09 de agosto de 2018.

Así las cosas, efectuada la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación

² Concepto Oficina Asesora Jurídica No. 20171000028623

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

Ahora bien, en relación con el argumento presentado por el recurrente en el que expresa que se debió surtir la notificación al correo electrónico que obra en el expediente, se evidencia que en efecto, con la solicitud se hace mención a un correo electrónico leomat39@hotmail.com el cual se relaciona en la firma de los solicitantes, pero no se indica de manera expresa la intención de los solicitantes de surtir su notificación a través de este mecanismo.

Frente a la notificación mediante correo electrónico, también debemos indicar que es un mecanismo de notificación de los actos administrativos que se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, norma aplicable conforme al artículo 2:

"(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el Código de Minas no regula no relacionado con las notificaciones mediante correo electrónico, se debe observar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 56:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

La norma transcrita establece unas condiciones para que sea procedente la notificación personal, y requiere en primer lugar que los administrados, en este caso los solicitantes del Área de Reserva Especial, hayan manifestado expresamente que la notificación se realice a través de este medio.

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017, analiza la notificación mediante correo electrónico y establece los requisitos de validez así:

"(...)

El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo. Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado "Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo", dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración. (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, es un requisito de la notificación de esta notificación que medie la manifestación de los solicitantes para surtir la notificación mediante correo electrónico, requisito que al verificarse del expediente no se encuentra acreditada, y por lo tanto, no le era dable a la autoridad Minera surtir la notificación a través de este medio, pues como se observa de la norma transcrita y del concepto emitido por el Consejo de Estado, la ausencia de la manifestación expresa genera una indebida notificación.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al pretender la revocatoria directa de la resolución recurrida argumentando una falta de notificación del auto VPPF – GF No. 021 del 09 de agosto de 2018, pues conforme al artículo 269 del Código de Minas la notificación se surtió por estado, es decir, en debida forma.

- ii) Es aplicable a las solicitudes de área de reserva especial el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, atendiendo a su calidad de mineros tradicionales.

Para analizar la pertinencia en la aplicación del principio de primero en el tiempo primero en el derecho, pasaremos a analizar lo indicado en el artículo 16 del Código de Minas.

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (subrayado fuera de texto)

En relación con la norma transcrita, debemos mencionar en primer lugar, que es una norma aplicable al trámite de las propuestas de contratos de concesión, mecanismo ordinario a través del cual se accede a un contrato de concesión, y por tanto no es aplicable a las solicitudes de Área de Reserva Especial, ya que este último por tratarse de una norma especial de formalización de mineros tradicionales se regula por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el trámite de un Área de Reserva Especial, es una figura especial, que tiene como finalidad el otorgamiento de contratos de concesión a comunidades mineras que adelantan actividades tradicionales de mineras informales, a través de un procedimiento especial de delimitación de área de Reserva Especial.

Por lo tanto, la propuesta de contrato de concesión y área de reserva especial, son dos modalidades establecidas en la Ley para acceder a un contrato de concesión, las cuales difieren en su procedimiento y su finalidad, razón por la cual el principio invocado por el solicitantes, no resulta aplicable al trámite de la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, la protección de los derechos de los mineros tradicionales, se encuentran garantizados en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, como la delimitación de un Área de Reserva Especial, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

iii) La Resolución de desistimiento tiene errores en la fecha de la emisión del auto de requerimiento y por lo tanto vulnera el derecho a la defensa de los solicitantes.

Verificada la Resolución, se encuentra que en efecto se presentaron unos errores de transcripción en las fechas de emisión del Auto VPPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2018, pues se mencionó el año 2019 cuando en realidad su fecha corresponde al año 2018.

No obstante lo anterior, cuando se presentan errores de transcripción y formales que en un acto administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 contempla lo siguiente:

Obp

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."
(negrilla fuera de texto)

Que tal como lo señala la norma trascrita, los errores que se presentan en la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019, no afectan ni cambian el sentido de la decisión, ni incide o cambia sustancialmente su contenido, ni alteran la decisión, razón por la cual, se debe efectuar su aclaración en el marco de lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es importante dejar claro, que dicho error de transcripción no vulneró el derecho a la defensa de los solicitantes, el cual se encuentra ligado con el derecho al debido proceso el cual ha sido abordado en varias oportunidades por la corte constitucional Sentencia T-010/17 estableciendo las garantías mínimas que se deben observar en cumplimiento del debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Como se puede verificar de las actuaciones surtidas por esta entidad, se ha dado la oportunidad a los recurrentes de ser oídos durante toda la actuación administrativa de declaración y delimitación del área de reserva especial, han sido debidamente notificados de las diferentes actuaciones surtidas dentro del correspondiente trámite, su participación ha sido permitida en las diligencias adelantadas por la entidad dentro de las cuales pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, además de haber podido solicitar y aportar pruebas y a impugnar las decisiones tomadas. Estas actuaciones han garantizado el debido proceso durante todas las etapas del trámite.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al mencionar que los errores formales que se presentan en la Resolución recurrida, vulneren sus derechos a la defensa, no obstante, si son objeto de corrección y aclaración conforme al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iv) Los solicitantes no cuentan con título minero y por lo tanto cumplen con las condiciones para obtener el área de reserva especial y su condición de solicitantes de propuesta de contrato no debe afectar el estudio de la presente solicitud.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

Conforme lo indica el artículo 31 del Código de Minas y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, "Los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:

- I. Las áreas de Reserva especial son delimitadas por la autoridad Minera de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.
- II. Que en las áreas que se pretendan delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal.
- III. En las zonas delimitadas no se admitirán temporalmente nuevas propuestas de contratos de concesión.
- IV. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.
- V. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos con anterioridad a la delimitación del área de Reserva especial."

Así, tenemos que las Áreas de Reserva Especial tienen su fuente normativa en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y regulada mediante la Resolución No. 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades", en la cual se establecen los requisitos y condiciones que deben acreditar quienes acuden a la administración para solicitar la delimitación de un Área de Reserva Especial.

En relación con los requisitos el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 señala los siguientes:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradición tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, es deber de los solicitantes cumplir con todos los requisitos que estableció la norma con el fin de que la administración pueda corroborar la existencia de las actividades mineras en el área, pues si bien, se evidenció que los solicitantes no cuentan con títulos

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

mineros, como parte del estudio y verificación de la solicitud, también se evidenció que estos no acreditaron con la documentación las actividades mineras tradicionales, es decir, con anterioridad al año 2001, fecha de expedición del Código de Minas, tal como se solicitó en el auto de requerimiento, generando con su incumplimiento el desistimiento de la solicitud.

Es de reiterar que el desistimiento de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra soportada en el incumplimiento del auto de requerimiento Auto VPPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2018 y no en que algunos de los solicitantes cuenten con propuestas de contrato vigentes o títulos mineros.

i) Consideraciones adicionales sobre el deber de cumplir los requerimientos.

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, conforme al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el texto de la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019, en el sentido de indicar, que cuando se refiera al Auto VPPF GF No. 021, la fecha de su emisión corresponde al 09 de agosto de 2018, conforme se indica en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019 *"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobo: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento
Reviso: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

MIS1-P-003-F-004/V3

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 5 3

(22 OCT. 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50794 del 22/09/2017, fecha desde la cual empieza su vigencia. Original firmado, publicado en la Página Web de la ANM.

OpD

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 (Folios 1-205), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
BERNABE ORTEGA	13.454.357
FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES	88.002.921

Que los solicitantes señalaron las siguientes coordenadas y frentes de explotación (folios 30-31):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.361.500	1.155.580
2	1.361.500	1.155.510
3	1.359.890	1.155.510
4	1.359.890	1.155.900
5	1.360.250	1.155.580

BOCAMINA	NORTE	ESTE	RESPONSABLES
1	1.360.537	1.156.452	BERNABE ORTEGA FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES
2	1.360.447	1.156.538	
3	1.360.242	1.156.949	
4	1.360.297	1.156.777	

Que mediante radicado ANM No. 20194110294551 del 3 de abril de 2019 (Folio 206), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento incorporó al expediente Reporte Gráfico RG-0852-19 del 3 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de abril de 2019 (Folios 208-211), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL JAGUAL
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA: 304,9700 hectáreas
MUNICIPIO: San Cayetano

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE	PAA-09281	CARBÓN COQUIZABLE METALURGICO	16,4942
	NH1-11011	CARBON TERMICO	51,2346

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

2013			
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR - POLIGONO 25 - DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR	RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECU	39,0825

SUPERPOSICIÓN DE FRENTE CON ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA

FRENTE 2

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR - POLIGONO 25 - DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR	RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECU	100

FRENTE 4

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR - POLIGONO 25 - DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR	RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECU	100

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 187 del 15 de abril de 2019 (Folios 212-217), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

"Requerir a los señores Bernabé Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 13454357 y Franci Jesús Ortega Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía número 88002921, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500742772 de fecha 06 de marzo de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Descripción y cuantificación más detallada de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de San Cayetano,

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

departamento de Norte de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 141 del 29 de abril de 2019 (folios 278 - 283), dispuso:

"... ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

- 1. Descripción y cuantificación más detallada de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 141 del 29 de abril de 2019, mediante Estado Jurídico No. 058 del 30 de abril de 2019 (folio 290-291 y 427), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante Radicado No. 20194110297171 del 13 de mayo de 2019 (folios 287-288), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en respuesta a la petición mediante Radicado No. 20195500790322 del 26 de abril de 2019 (folio 301), informó a los interesados sobre el estado del trámite.

Que a través de Radicado No. 20194110300391 del 9 de julio de 2019 (folios 306-310), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en respuesta a la petición mediante Radicado No. 20199070389602 del 4 de junio de 2019 (folios 292-300), informó a los interesados las actuaciones realizadas dentro de su solicitud.

Que por medio de Radicado No. 20194110301091 del 15 de julio de 2019 (folios 313-314), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en respuesta a la petición mediante Radicado No. 20199070395982 del 11 de julio de 2019 (folio 311-312), informó a los interesados que la solicitud en estudio se encontraba en evaluación jurídica.

Que mediante Radicado No. 20194110301361 del 18 de julio de 2019 (folios 316-317), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Policía Nacional de Colombia información acerca de la vinculación del señor FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.921.

Que mediante radicado No. 20199070389592 del 4 de junio de 2019 (Folios 290-426), los interesados en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, presentaron información para dar alcance al Auto VPPF-GF No. 141 del 29 de abril de 2019.

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería incorporó al expediente respuesta emitida por la Policía Metropolitana de Cúcuta, en la que informó que el señor FRANCI JESUS

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviara un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto se informara al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ORTEGA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.921, labora en la Policía Nacional, ostentando el grado de Intendente (folio 428).

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería incorporó al expediente Certificado de Registro Minero del Expediente 2599T, vigente hasta el 19 de abril de 2036 y contrato de concesión No. 2599T para la exploración y explotación de carbón, suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el Consorcio los Laches integrado entre otros, por el señor BERNABE ORTEGA identificado con cédula de ciudadana No. 13.454.357 (folios 429-435).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 515 del 9 de septiembre de 2019 (Folios 436-441), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

"Rechazar la solicitud de los señores Bernabé Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 13454357 y Franci Jesús Ortega Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía número 88002921, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500742772 de fecha 06 de marzo de 2019, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- a. El señor Bernabé Ortega actualmente aparece registrado como titular minero del contrato de concesión W2599T en calidad de integrante de la empresa concesionaria (El consorcio los Laches) para la explotación de carbón en el municipio Los Patios y Bachelema (folio 429-434)*
- b. De acuerdo al registro de base de datos de la Policía nacional y a la certificación emitida por la entidad, se encontró que el señor Franci Jesús Ortega Jaimes registra como funcionario activo, ostentando el grado de intendente (Folio 428).*
- c. Conforme al certificado de registro minero de fecha 17/07/2019, muestra que el contrato de concesión 2599T tiene vigencia hasta el 19/04/2036 y se registra como titulares Consorcio minero los toches (Folio 435)*
- d. de acuerdo a la información analizada, frente a la solicitud de área de reserva especial mediante Radicado W20199070389592 de fecha 04 de Junio de 2019 (documentos posterior al requerimiento mediante auto W141 del 29 de Abril de 2019), no cumple con lo establecido en la resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 frente a Causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019, se advierte las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

- i. Capacidad legal
- ii. Titularidad Minera del señor BERNABE ORTEGA
- iii. Ausencia de comunidad minera

i. CAPACIDAD LEGAL.

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad,

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Respecto a la **calidad de servidores públicos** que ostentan los miembros de la Policía Nacional, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente, y mediante Sentencia C-445/11 señaló:

El artículo 125 de la Constitución Política prescribe la carrera como regla general en ámbito de la función pública y al tiempo contiene una enunciación básica de los cargos que se exceptúan de la misma, a saber: los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Hay, pues, una regla principal aplicable a la regulación de la mayoría los empleos públicos: la generalidad se sigue por la carrera administrativa como mandato cuyo satisfacción se asegura mediante la reglamentación del ingreso, ascenso y retiro de estos cargos a través de un sistema normativo que propende por su edificación objetiva y desprovista de visos de arbitrariedad. Esa categoría presenta dos modalidades principales: la carrera general y la especial, que al tiempo se subdivide de acuerdo con su origen, ora legal o constitucional. Los dos primeras, la carrera general y la especial de origen legal –ordinario y extraordinario–, o sistemas específicos de carrera administrativa, están bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil por disposición del artículo 130 de la Carta y de la Ley 909 de 2004, respectivamente. Como ejemplos de la carrera especial de origen constitucional tenemos: el de la Fuerza Pública, constituida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); el de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); el de la Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1°); el de la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10°) y el de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279)¹.

Es claro, por manifiesta disposición de la Carta, que la carrera de la Policía Nacional es de las especiales, naturalmente, de origen constitucional. Ahora, aunque el artículo 218 superior atribuye al legislador la tarea de definir el régimen de carrera de la Policía, ello siempre debe seguir el propósito constitucional de que la administración pública cuente con servidores altamente cualificados para asumir de manera profesional las importantes responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a los organismo estatales, objetivo acentuado tratándose de actividades de la envergadura de las asignadas a la Policía Nacional, garante de la armonía para el ejercicio armónico de las libertades y derechos reconocidas a los civiles. Con base en la concepción que de este organismo fijó la Carta como "cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sostenido de manera reiterada y coincidente que éste es un órgano civil, con funciones esencialmente preventivas, orientado a precaver la alteración del orden público, y en cuyas dinámicas no rige la lógica castrense. Resulta palmario que para la adecuada ejecución de las funciones a cargo de la Policía Nacional, el Constituyente previó un régimen especial de carrera cuya elaboración estaría a cargo del legislador, por mandato del artículo 218 constitucional, en consideración a la singular naturaleza de este cuerpo armado. Sobre el particular se ha sostenido que "dada la trascendencia que para un Estado democrático representan las funciones que desempeña la Policía Nacional, el legislador ha buscado establecer un sistema de carrera que permita garantizar a sus miembros los derechos que de ella se derivan, como el ingreso en igualdad de oportunidades para quienes aspiran a ser parte de esas instituciones, el ascenso en la carrera por méritos, aptitudes y capacidades, y el retiro del servicio por las causales establecidas en la Constitución, como son: la calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario, o por las demás causales previstas por la Carta Política o por la ley."

¹ La calidad de éstos como empleos pertenecientes a un régimen especial de carrera de origen constitucional ha sido sostenida en sentencias como la C-391 de 1993, la C-356 de 1994 y la C-746 de 1999.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo a la información suministrada por la Policía Metropolitana de Cúcuta, el señor **FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.921, razón por la cual no es procedente continuar con el trámite de la solicitud de declaración de área de reserva especial respecto del mencionado intendente de la Policía, pues la misma persigue los fines del reconocimiento del derecho a explotar un área tradicional de minería, bajo la denominación de un contrato especial de concesión, el cual por disposición misma del Código de Minas, se rige en el tema de las inhabilidades por las reglas de la contratación estatal general.

Así las cosas, el señor **FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES** se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, es decir, que **no cuenta con la capacidad legal para contratar**. Vista esta situación, la vicepresidencia de promoción y fomento debe proceder a **dar por terminado** el trámite administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial respecto del señor **FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.921, con motivo a la inhabilidad que le prohíbe suscribir contratos estatales.

ii. SOLICITANTE CUENTA CON TÍTULO MINERO VIGENTE

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó valoración documental a través del informe de **Evaluación Documental ARE No. 515 del 9 de septiembre de 2019**, en el cual se observó que el señor **BERNABE ORTEGA** identificado con cédula de ciudadana No. 13.454.357 cuenta con título minero vigente No. 2599T (folio 429-435).

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019, suscrita por el señor BERNABE ORTEGA identificado con cédula de ciudadana No. 13.454.357.

iii. AUSENCIA DE LA COMUNIDAD MINERA.

Teniendo en cuenta que el señor FRANSI JESUS ORTEGA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.921, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, es decir, no cuenta con la capacidad legal para contratar y que el señor BERNABE ORTEGA identificado con cédula de ciudadana No. 13.454.357, cuenta con título minero vigente, se configura una situación que elimina el concepto de comunidad minera.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común¹.

En consecuencia, dado la inexistencia de la comunidad minera tradicional, se debe proceder a rechazar la solicitud por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...) "

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado N° 20195500742772 del

¹ <https://www.significados.com/comunidad/>

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

6 de marzo de 2019, toda vez que el señor FRANCÍ JESUS ORTEGA JAIMES no cuenta con la capacidad legal para contratar y el señor BERNABÉ ORTEGA, cuenta con título minero vigente.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios, análisis y recomendaciones efectuadas por el Grupo de Fomento en desarrollo del procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de áreas de reserva especial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado N° 20195500742772 del 6 de marzo de 2019, suscrita por los señores FRANCÍ JESUS ORTEGA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.921 y BERNABÉ ORTEGA identificado con cédula de ciudadana No. 13.454.357, conforme al artículo 10 numerales 10 y 11 de la Resolución N° 546 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores FRANCÍ JESUS ORTEGA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.921 y BERNABÉ ORTEGA identificado con cédula de ciudadana No. 13.454.357, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

MIS3-P-001-F-058/11

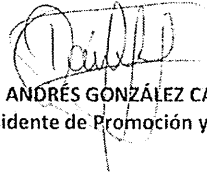
"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500742772 del 6 de marzo de 2019

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento.
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPE.

